



Roj: **SAN 2932/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:2932**

Id Cendoj: **28079220022017100016**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/07/2017**

Nº de Recurso: **45/2006**

Nº de Resolución: **16/2017**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JUAN PABLO GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL SALA DE LO PENAL SECCIÓN 002

20107

N.I.G.: 28079 27 2 2005 0002619

ROLLO DE SALA: PO 45 /2006

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: SUMARIO (PROC.ORDINARIO) 33 /2006

ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº: 002

SENTENCIA Nº 16/2017

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Dª. Ana Maria Rubio Encinas (Presidenta)

D. Juan Pablo González González

D. Fermín Javier Echarri Casi

En Madrid, a trece de julio de dos mil diecisiete.

Visto en juicio oral y público, el presente procedimiento sumario núm. 33/06 procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 correspondiente al Rollo de Sala 46/06 por delito de terrorismo.

Han sido partes ejercitando la acusación pública el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Doña Carmen Monfort , Consorcio de Compensación de Seguros, representado por el Abogado del Estado, y don Fernando Teodulfo , asistido por el letrado don Antonio Guerrero Maroto, y los acusados Ruben Ivan , nacido en Bilbao (Vizcaya) el NUM000 de 1989, con DNI Nº NUM001 Carlota Maite , nacida en Bilbao (Vizcaya) el NUM002 1978, en la actualidad en territorio francés cumpliendo la condena 18 de prisión que le fue impuesta en sentencia de 13 marzo 2013 dictada por la Cour d'assises de Paris.

Ha sido ponente el Sr. Juan Pablo González González expresando el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Por Providencia de 21 junio 2006 se hizo constar la recepción de parte de incoación del sumario 33/2006 incoado en el JCI núm. 2 por delito de terrorismo registrando el mismo como Rollo 45/06, quedando este tribunal a la espera de la recepción de las actuaciones.

Por auto de 24 julio de 2012, que fue revocado por auto de 14 noviembre 2012, y posterior auto del 31 marzo 2016 el órgano instructor dictó la conclusión del sumario, luego de haber dictado auto de procesamiento en 27 diciembre de 2010 contra Ruben Ivan , suspendiéndose respecto del mismo la causa hasta que sea hallado, acordando su búsqueda mediante requisitorias.



SEGUNDO.- Se dictó auto de 22 de septiembre de 2016 confirmando el de conclusión y decretando la apertura de juicio oral con traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para calificación.

TERCERO.- Realizado el trámite de instrucción conferido al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, fue solicitada la apertura de juicio oral por escritos de fecha 27 octubre 2016.

El Ministerio fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales considerando que los hechos son constitutivos de:

A) 14 delitos intentados de asesinato terrorista en su modalidad agravada de ser las víctimas miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado previstos y penados en los artículos 572 1 apartados 1º y 2º en relación con los artículos 139 1º, 16 y 62 del Código Penal de 1995 .

B) 32 delitos intentados de asesinato terrorista previstos integrados en los artículos 572 1 1º en relación con los artículos 139 1º, 16 y 62 del Código Penal de 1995 .

C) Delito de estragos terroristas previsto y penado pepenado en los artículos 571 del Código Penal en relación con el artículo 346 en concurso ideal del artículo 77, con un delito de tenencia de explosivos previsto en el artículo 573 del texto legal citado .

Así como que procede imponer a los acusados:

a) Por cada uno delitos de asesinato terrorista intentado, en su modalidad agravada, la pena de 18 años de prisión, inhabilitación absoluta por un tiempo superior a 19 años a la duración de la pena privativa de libertad que se le impusiere. b) Por cada uno de los delitos del asesinato terrorista intentado, la pena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta por un tiempo superior a 15 años a la duración de la pena privativa de libertad que se le impusiera. c) Por el delito de estragos terroristas la pena 18 años de prisión, inhabilitación absoluta por un tiempo superior a 19 años a la duración de la pena privativa de libertad que en su caso se le impusiera. En caso de dictarse sentencia condenatoria, el máximo de cumplimiento de la pena no podrá exceder de 40 años de prisión. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con el artículo 57 del Código Penal debe acordarse la prohibición de que los acusados regresen al lugar de los hechos o se aproximen a las víctimas, a su domicilio o lugar de trabajo o comuniquen con ellas por cualquier medio por un período de 10 años.

En concepto de responsabilidad civil, los acusados, de forma conjunta y solidaria , deberán indemnizar a las siguientes personas y entidades por los siguientes importes, que devengarán el interés legal del dinero incrementado en dos puntos a partir de la firmeza de la sentencia:

- 1) Policía Nacional con carné profesional nº NUM003 , en 180€
- 2) Policía Nacional con carné profesional nº NUM004 , en 900€
- 3) Policía Nacional con carné profesional nº NUM005 , en 420€
- 4) Policía Nacional con carné profesional nº NUM006 , en 600€
- 5) Policía Nacional con carné profesional nº NUM007 , en 180€
- 6) Policía Nacional con carné profesional nº NUM008 , en 420€
- 7) Policía Municipal con carné profesional nº NUM009 , en 1.260€
- 8) Policía Nacional con carné profesional nº NUM010 , en 420€
- 9) Policía Nacional con carné profesional nº NUM011 , en 180€
- 10) Policía Nacional con carné profesional nº NUM012 , en 720€
- 11) Policía Nacional con carné profesional nº NUM013 , en 600€
- 12) Policía Nacional con carné profesional nº NUM014 , en 420€
- 13) Policía Nacional con carné profesional nº NUM015 , en 900€
- 14) Policía Nacional con carné profesional nº NUM016 en 60€
- 15) Policía Nacional con carné profesional nº NUM017 en 2000€
- 16) Aureliano Ruperto en 600€.
- 17) Leovigildo Casimiro en 420€
- 18) Lina Yolanda en 620€.
- 19) Pilar Daniela en 1.400€.



- 20) Pilar Manuela en 5010€ por las lesiones y en 4.500€ por secuelas.
- 21) Casiano Teodosio en 30.300€ por lesiones y en 15.000€ por secuelas
- 22) Sandra Filomena en 1.500€
- 23) Gaspar Apolonio en 420€
- 24) Constanza Delia en 900€
- 25) Montserrat Pilar en 460€
- 26) Penelope Yolanda en 940€
- 27) Faustino Romualdo en 420€
- 28) Sagrario Justa en 3.900€ por lesiones y en 3500€ por secuelas.
- 29) Alvaro Millan en 500€
- 30) Luz Isabel en 3.700€
- 31) Adela Laura en 500€.
- 32) Mario Teodoro en 980€.
- 33) Norberto Leon en 1.500€.
- 34) Remedios Salvadora en 3000€
- 35) Leon Mariano en 12.000€ por lesiones y en 8.000€ por secuelas.
- 36) Leoncio Carmelo en 460€ 37) Dolores Almudena en 900€.
- 38) Camila Milagrosa en 460€
- 39) Almudena Yolanda en 220€.
- 40) Remedios Belen en 460€.
- 41) Esmeralda Yolanda en 220€.
- 42) Angelica Teresa en 840€.
- 43) Aureliano Eloy en 2.200€ por lesiones y en 9.000€ por secuelas.
- 44) Fernando Teodulfo 9000€ por lesiones y en 4.800€ por secuelas.
- 45) Marina Olga en 5.400€.
- 46) Cesar Constantino en 600€.
- 47) Adelaida Elena en 700€.
- 48) Veronica Olga en 900€

Los acusados, solidariamente, deberán indemnización por los daños causados, a :

- 1) Benigno Pascual en la cantidad de 712,68€.
- 2) Santos Gaspar en 1.535€
- 3) Leovigildo Casimiro en 1.439,76€
- 4) Humberto Matias en 386,51€
- 5) Romulo Esteban en 3.230,98€
- 6) Eulogio Raul en 544,03€
- 7) Mauricio Pelayo en 3.852,26€.
- 8) Bruno Baldomero en 2.420 €
- 9) Amelia Matilde en 10.936,32€
- 10) Carmelo Pelayo en 350€
- 11) Doroteo Valeriano en 13.940€
- 12) A la empresa MCI, a través de su representante legal Jaime Prudencio en 138€

- 13) Raul Elias en 950€
- 14) Isidoro Paulino en 690€
- 15) Establecimiento comercial "Sastrería Cornejo" a través de su representante legal en 443,67€.
- 16) Maximino Rafael en 3.275, 43€
- 17) Jersalsa Construcciones S:A a través de su representante legal en 89, 54€.
- 18) Mercantil Utytam, S.L, a través de su representante legal en 27,40€.
- 19) Electrónica de Consuma I.S.A. a través de su representante legal en 57,72€.
- 20) Procodis SL a través de su representante legal en 245,05€
- 21) Mutua Madrileña Automovilística, a través de su representante legal en 961,26€.
- 22) Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a través de su representante legal, en la cantidad de 1078, 83€ por daños en el pavimento, en 1314,62€ por daños en el arbolado y en 405.185€ por los desperfectos causados en los diferentes inmuebles y abonados por el organismo oficial citado.
- 23) A la empresa inmobiliaria ARINSA, a través de su representante legal Laura Isabel , en la cantidad en que sean tasadas en ejecución de sentencia, los daños ocasionados en el inmueble sito en el nº NUM019 de la C/ DIRECCION001 de Madrid.
- 24) Al Consorcio de Compensación de Seguros y Ministerio de Interior en la cantidad de por cantidades abonadas por lesiones y daños en vehículos e inmuebles.

La acusación particular , en nombre representación de don Fernando Teodulfo , interesó la condena por los siguientes delitos:

a) 13 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572. Apartado 1 1º y apartado 2, 139 del Código Penal vigente en el momento de los hechos. b) 32 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa del artículo 572 1 1º, 139 del código Penal . c) Un delito de estragos del artículo 571 en relación con el artículo 346 del código Penal en concurso ideal con un delito de tenencia de explosivos del artículo 572 del Código Penal .

Igualmente, en concepto de responsabilidad civil, solicitó indemnización en la cantidad de 13.500 € por los días improductivos y 10.000 € por las secuelas padecidas, lo que hace un total de 23.500 €.

El Abogado del Estado se manifestó conforme con las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Las defensas de los acusados en igual trámite presentaron escrito de oposición a las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, solicitando su libre absolución.

QUINTO.- Se dictó auto de 28 abril 2017 de admisión de pruebas fijando la audiencia del día 12 y 13 junio para la celebración de la vista oral, con el resultado que es de ver en el rollo de sala, conforme a las actas y a la grabación digital que reproduce la imagen y el sonido, comprensivas de la práctica de la prueba y las conclusiones definitivas de las partes.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, corrigiendo algunos extremos del relato de hechos y acusación , en cuanto a la víctima Norberto Leon ,

Por su parte la acusación particular elevó sus conclusiones a definitivas y solicitó se le indemnice en la suma de 13.500 días por los días de baja y 10.000 € por la secuela.

El Abogado del Estado elevó también a definitivas sus conclusiones solicitando se indemnice al Ministerio de interior en la suma de 564.088,66 euros y al Consorcio de Compensación de Seguros en la suma de 489.745,52 euros.

SEPTIMO. - En el curso del trámite de conclusiones, las defensas de los acusados solicitaron su libre absolución.

OCTAVO.- Evacuados los informes, se concedió el derecho de última palabra al acusado quien se remitieron a lo manifestado por sus letrados.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los acusados Ruben Ivan nacido en Bilbao (Vizcaya) el NUM000 de 1979, con DNI NUM001 ejecutoriamente condenado en Sentencia dictada por los Tribunales de Francia el 17 de enero de 2011, como



autor de un delito de amenazas de muerte o atentado con bienes peligrosos para las personas y en sentencia de 16 de diciembre de 2011 como autor de un delito participación en asociación de malhechores en vista de la perpetración de un acto terrorista, receptación, uso de placas falsas de vehículo, falsedad documental, tenencia ilícita de armas, transporte prohibido de armas, municiones o de sus elementos, todos con fines terroristas y Carlota Maite , nacida en Bilbao (Vizcaya) el NUM002 de 1978, en la actualidad en territorio francés cumpliendo la condena de 18 años de prisión que le fue impuesta en sentencia de 13 de marzo de 2013, firme el 24 de marzo de 2013, dictada por los Tribunales de Justicia de dicho país, entre otros delitos por el de participación en asociación ilícita con el fin de preparar un acto terrorista, delito de tenencia ilícita de armas, fabricación, transporte y posesión de elementos incendiarios o explosivos para preparar destrucción o atentar contra las personas receptación, falsedad documental, uso de placa falsa de un vehículo a motor, todos con finalidad terrorista, siguiendo la directrices de la organización terrorista ETA de la que era miembros, organización que tiene por finalidad la autodeterminación del País Vasco utilizando para conseguir sus propósitos medios violentos, incluida la realización de ataques criminales contra la vida, la integridad corporal y la libertad de las personas, con el fin de alterar la paz social y subvertir el orden constitucional, en hora no precisada de la noche del 24 al 25 de mayo de 2005, se dirigieron a la localidad de El Escorial (Madrid) con la intención de apoderarse de un vehículo en el que depositar un artefacto explosivo, con el fin de cometer un atentado en Madrid.

Al efecto, forzando la cerradura de la puerta delantera derecha, accedieron al interior del vehículo Renault 5-GT, matrícula F-....-OJ propiedad de Salvador Florian , estacionado en la Avda. de Castilla y manipulando el bombín de contacto, intentaron ponerlo en funcionamiento. Al no conseguirlo se dirigieron a la furgoneta Renault Express matrícula OM-....-X , que su propietario Eliseo Carlos dejó cerrada y estacionada en las inmediaciones de la Avenida Nuestra Señora de la Herrería y empleando el mismo método, lograron abrirla y tras ponerla en funcionamiento, sobre las 03#30h. se trasladaron al denominado Paraje del Lijar, sito en el término municipal de Valdemorillo (Madrid), donde prepararon y depositaron en el maletero de la furgoneta sustraída, un artefacto de entre 18 y 20 Kg. de una mezcla explosiva compuesta, entre otros elementos, por clorato y sodio. Posteriormente se trasladaron a Madrid, dejando estacionado el vehículo a la altura del número NUM018 de la C/ DIRECCION000 esquina con la C/ DIRECCION001 , con el fin de causar el mayor daño material posible , aceptando ocasionar la muerte o lesiones a las personas que se encontrasen en el lugar de los hechos o en sus inmediaciones.

SEGUNDO .- A las 08#45 horas del día 25 de mayo de 2005, un varón no identificado, efectuó una llamada telefónica al Diario "Gara" de San Sebastián manifestando que hablaba en nombre de la organización terrorista ETA y que a las 09,30 horas iba a explotar una furgoneta Renault Express en la C/ DIRECCION000 de Madrid, aunque sin facilitar el número de la calle ni la placa de matrícula del vehículo.

A las 09#30 horas se produjo una explosión, causando lesiones a las siguientes personas que se encontraban en las inmediaciones del lugar:

- 1) PN NUM003 sufrió acúfenos y taponamiento de oídos, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 3 días sin impedimento ni secuelas.
- 2) PN NUM004 sufrió trauma acústico, con pérdida auditiva de oído derecho, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 15 días sin impedimento ni secuelas.
- 3) PN NUM005 sufrió taponamiento de oídos, sanando a los 7 días sin impedimento ni secuelas, tras una primera asistencia facultativa.
- 4) PN NUM006 sufrió abombamiento timpánico, precisando primera asistencia facultativa, con pérdida de audición de oído derecho, sanando a los 10 días sin impedimento ni secuelas.
- 5) PN NUM007 sufrió hipoacusia neurosensorial, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 3 días sin impedimento ni secuelas.
- 6) PN NUM008 , sufrió tapamiento de oídos bilateral, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 7 días sin impedimento ni secuelas.
- 7) PN NUM010 , sufrió trauma acústico, con acúfenos y cefaleas, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 7 días sin impedimento ni secuelas.
- 8) PN NUM010 , sufrió trauma acústico, con acúfenos y cefaleas, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 7 días sin impedimento ni secuelas.
- 9) PN NUM011 , sufrió trauma acústico, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 3 días sin impedimento ni secuelas.



- 10) PN NUM012 sufrió contusión en brazo derecho, cefaleas, acúfenos y trauma acústico, precisando primera asistencia facultativa y sanando sin secuelas a los 10 días, de la que 3 permaneció impedido para sus ocupaciones habituales.
- 11) PN NUM014 sufrió barotrauma, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 7 días sin impedimento ni secuela.
- 12) PN NUM015 sufrió trauma acústico, precisando una primera asistencia facultativa y sanando a los 15 días sin impedimento ni secuelas.
- 13) PN NUM016 sufrió dolor en oídos, precisando una primera asistencia facultativa y sanando en 1 día, sin impedimento ni secuelas.
- 14) PN NUM017 , sufrió cervicalgia y otalgia con acúfenos, precisando asistencia facultativa y medicación paliativa, sanando sin secuelas a los 30 días, de las que 5 permaneció impedido para sus ocupaciones habituales.
- 15) PN NUM013 Cuando se dirigía en el vehículo policial hacia la DIRECCION000 , al oír al explosión, activó el mecanismo de frenada del vehículo, golpeándose la cabeza con la puerta del turismo. Sufrió herida inciso-contusa en zona temporal izquierda, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 10 días sin impedimento ni secuelas.
- 16) Aureliano Ruperto (funcionario del Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid) cuando tras la explosión se dirigía al lugar de los hechos, sufrió heridas de 2 cm. en la 3ª falange del 2º dedo de la mano derecha, precisando tratamiento médico consistente en aplicación de puntos de sutura, sanando sin secuelas a los 6 días, durante los que permaneció impedido para sus ocupaciones habituales.
- 17) P. Municipal NUM009 . Tras la explosión, debido a la grava que quedó en el pavimento, se desequilibró la moto que conducía, cayendo al suelo y sufriendo abrasión profunda en codo derecho, dorso de la mano derecha y articulación IFP del 5º dedo de la mano derecha, precisando una primera asistencia facultativa y sanando a los 21 días sin impedimento ni secuelas.

TERCERO.- También resultaron lesionados los siguientes ciudadanos, que se encontraban en el lugar de los hechos al producirse la explosión:

- 1) Leovigildo Casimiro , sufrió contusión en hombro derecho y en parietal izquierdo siéndole diagnosticado una otalgia postraumática. Preciso para su curación primera asistencia facultativa, sanando a los 7 días sin impedimento ni secuelas.
- 2) Lina Yolanda , sufrió barotrauma ótico leve y cefalea, precisando asistencia facultativa y sanando sin secuelas a los 7 días, de los que 5 permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.
- 3) Pilar Daniela , sufrió lesiones consistentes en barotrauma agudo en oído derecho y ansiedad, precisando primera asistencia facultativa y tratamiento farmacológico, sanando sin secuelas a los 20 días, de los que 5 permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.
- 4) Pilar Manuela , sufrió lesiones consistentes en barotrauma (Trauma acústico explosivo del oído) así como cuadro de ansiedad postraumático, que desembocó en un cuadro mixto ansioso-depresivo, precisando primera asistencia facultativa y tratamiento psicológico, sanando a los 121 días, de los que 45 permaneció impedido para sus ocupaciones habituales, quedando como secuelas un trastorno neurótico de carácter moderado.
- 5) Casiano Teodosio , sufrió herida inciso-contusa en cara radial del codo izquierdo, fractura avulsión de paleta humeral y hematoma subgaleal parietal izquierdo, precisando tratamiento médico e ingreso hospitalario por 1 día y sanando a los 303 días, tiempo durante el que permaneció impedido para sus ocupaciones habituales. Al lesionado le han quedado las siguientes secuelas:
-Parestesias ocasionales en brazo izquierdo. -Cicatriz fina en cuero cabelludo de 6 cm. -Cicatriz fina en mejilla normocoloreada y lineal de 2 cm -Cicatriz angular de 2X2 hipercoloreada y con pequeño coloide en cara anterior del codo izquierdo. -Cicatrices de 2 cm. normocoloreadas en cara lateral del codo. -Cicatriz fina y normocoloreada en antebrazo de 12 cm. -Cicatriz fina en flanco izquierdo, en forma de arco, de 20 cm. - Trastorno por estrés agudo. -Hipoacusia severa con acúfenos.
- 6) Sandra Filomena sufrió traumatismo ótico bilateral, que cursó con hipoacusia bilateral, precisando primera asistencia facultativa, sanando sin secuelas a los 15 días, durante los que permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.



- 7) Gaspar Apolonio sufrió traumatismo ocular derecho, precisando primero asistencia facultativa y sanando en 7 días sin impedimento ni secuelas.
- 8) Constanza Delia , sufrió traumatismo ótico bilateral que curso con hipoacusia, acúfenos, sensación de embotamiento y cefalea, precisando una primera asistencia facultativa y sanando a los 15 días sin impedimento ni secuelas.
- 9) Montserrat Pilar , sufrió crisis de ansiedad con angustia y dificultad respiratoria, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 7 días, sin secuelas, permaneciendo 1 día impedida para sus ocupaciones habituales.
- 10) Penelope Yolanda , sufrió traumatismo ótico con acúfenos, hipoacusia, cefalea y contractura muscular cervical, precisando primera asistencia facultativa, tratamiento ortopédico (collarín cervical) y farmacológico y sanando sin secuelas a los 15 días, de los que uno, permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.
- 11) Faustino Romualdo , sufrió trauma acústico precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 7 días sin impedimento ni secuelas.
- 12) Sagrario Justa , sufrió esguince cervical, conmoción laberintica, barotrauma ótico, policontusiones y depresión reactiva, precisando 1ª asistencia facultativa y sanando a 45 días, de lo que 30 estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole como secuelas acúferos en oído derecho y síntomas compatibles con estrés postraumático.
- 13) Alvaro Millan , sufrió trauma acústico leve y cuadro de ansiedad, precisando primera asistencia facultativa y medicación ansiolítica, sanando a los 7 días sin secuelas, de los que 2, permaneció impedido para sus ocupaciones habituales.
- 14) Luz Isabel sufrió trauma acústico y esguince cervical, precisando tratamiento médico y sanando sin secuelas a los 37 días, durante los que permaneció impedido para sus ocupaciones habituales.
- 15) Adela Laura , sufrió trauma acústico con acúfenos y heridas en cara externa 1/3 distal del muslo derecho, precisando primera asistencia facultativa y sanando sin secuelas a los 7 días, de los que 2 permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.
- 16) Mario Teodoro , sufrió trauma acústico, precisando primera asistencia facultativa y sanando sin secuelas a los 15 días, de lo que 2, permaneció impedido para sus ocupaciones habituales.
- 17) Norberto Leon , sufrió traumatismo en codo izquierdo, cervicalgia y trauma acústico, precisando primera asistencia facultativa y sanando sin secuelas a los 15 días, que resultó ser el PN nº NUM012 , ya consignado en el apartado anterior, permaneciendo por igual tiempo impedido para sus ocupaciones habituales.
- 18) Remedios Salvadora , sufrió agravación de crisis de angustia agorafobia preexistente, precisando tratamiento médico consistente en medicación ansiolítica y antidepresiva, sanando sin secuelas a los 30 días, permaneciendo por el mismo tiempo impedida para sus ocupaciones habituales.
- 19) Leon Mariano , sufrió traumatismo en el ojo izquierdo con desprendimiento de retina, precisando ser intervenido quirúrgicamente en 3 ocasiones, sanando a los 120 días y permaneciendo por igual tiempo impedido para sus ocupaciones habituales, con 13 días de ingreso hospitalario, quedándole como secuelas pérdida de agudeza visual del ojo izquierdo de 25% y colocación de lente intraocular en el mismo.
- 20) Leoncio Carmelo , sufrió trauma acústico, precisando primera asistencia facultativa y sanando sin secuelas a los 7 días, de lo que 1, permaneció impedido para sus ocupaciones habituales.
- 21) Dolores Almudena , sufrió trauma acústico bilateral con hipoacusia, acúfenos, embotamiento y cefaleas precisando primera asistencia facultativa y sanando, sin impedimento ni secuelas, a los 15 días.
- 22) Camila Milagrosa , sufrió trauma acústico que cursó con hipoacusia, acúfenos, otalgia, embotamiento y mareos, precisando asistencia facultativa y sanando sin secuelas a los 7 días, de los que uno, permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.
- 23) Almudena Yolanda , sufrió crisis de ansiedad, precisando primera asistencia facultativa y sanando sin secuelas a los 3 días, de lo que uno, permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.
- 24) Remedios Belen , sufrió trauma acústico, que cursó con hipoacusia, acúfenos, embotamiento y cefaleas, precisando primera asistencia facultativa y sanando sin secuelas, a los 7 días, de lo que uno permaneció impedida sus ocupaciones habituales.
- 25) Esmeralda Yolanda , sufrió traumatismo en tobillo izquierdo, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 3 días sin secuelas, de los que uno permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.



26) Angelica Teresa , sufrió barotrauma acústico y discreta ototubaritis de oído derecho precisando asistencia facultativa y tratamiento medicamentoso por crisis de ansiedad. Tardó en sanar 10 días, sin secuelas, de los que 6 permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.

27) Aureliano Eloy , sufrió trauma acústico bilateral, con hipoacusia, embotamiento y cefalea, precisando tratamiento médico por esguince en tobillo derecho y cura de heridas inciso-contusas en región frontal derecha. Sanó en 22 días, durante lo que permaneció impedido para sus ocupaciones habituales, quedando secuelas consistentes en hipoacusia neurosensorial bilateral simétrica de carácter moderado, acúfenos y vértigos ocasionales, cicatrices en región frontal izquierda, supra e infraciliar a nivel de la cola de la ceja, de unos 0#5 cm de longitud cada una.

28) Fernando Teodulfo , sufrió lumbalgia y trastorno por estrés postraumático. Sanó a los 90 días, precisando tratamiento médico y permaneciendo los mismos días impedido para sus ocupaciones habituales. Le quedaron secuelas consistentes en lumbalgia sin compromiso radicular y trastorno por estrés postraumático.

29) Marina Olga , sufrió barotrauma, cefaleas y contractura cervical tensional, sanando sin secuelas a los 54 días, tiempo durante el que permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.

30) Cesar Constantino , sufrió trauma acústico que le produjo hipoacusia mixta leve, precisando tratamiento farmacológico y sanando a los 10 días, sin impedimento ni secuelas.

31) Adelaida Elena , sufrió blast expansivo, principalmente en oído izquierdo y afectación cervical, precisando tratamiento médico, sanando sin secuelas a los 7 días, durante los que permaneció impedida para sus ocupaciones habituales.

32) Veronica Olga , sufrió trauma acústico en oído izquierdo y artritis de la articulación temporomandibular izquierda, precisando primera asistencia facultativa y sanando a los 15 días, sin impedimento ni secuelas.

CUARTO. - A consecuencia de los hechos, resultaron dañados los siguientes vehículos, en las cantidades que se detallan:

1.- Renault Express 1.6 matrícula PUT-....-Q , propiedad de Eliseo Carlos , sufrió daños tasados en 1180 €, que le fueron abonados por el Ministerio del Interior.

2.- El concesionario de automóviles "Roauto S.A." representado legalmente por Gervasio Urbano , sufrió desperfectos en 9 vehículos de la marca volkswagen, tasados en su totalidad en 30.411,39€ de lo que 26.376,84€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

3.- El vehículo Ford Focus matrícula-BSP propiedad de Benigno Pascual , sufrió daños tasados en 16.112,68€, de los que 15.400€, le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

4.- El vehículo Peugeot 307 matrícula-XKT propiedad de Santos Gaspar , sufrió daños tasados en 17.991€, de los que 16.456€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

5.- El vehículo Lancia Dedra, matrícula N-....-GN y Opel Vectra matrícula R--KWN , ambos propiedad de Leovigildo Casimiro , sufrieron daños tasados en 1.439,76€.

6.- El ciclomotor Peugeot Trekker, matrícula N-....-VW , propiedad de Humberto Matias , sufrió daños tasados en 386,51€.

7.- El vehículo Renault Twingo, matrícula JN-....-ND , propiedad de Berta Agustina , sufrió daños tasados en 1447,23€ que le fueron abonados por el Ministerio del Interior.

8.- El vehículo Opel Omega, matrícula H-....-QQ , propiedad de Ildefonso Gonzalo , sufrió daños tasados en 1280€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

9.- El vehículo Renault Laguna, matrícula-HPG , propiedad de Rodolfo Daniel , sufrió daños tasados en 6120,44€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

10.- El vehículo Nissan Primera, matrícula G-....-BP , propiedad de Romulo Esteban , sufrió daños tasados en 3.230,98€

11.- EL vehículo Renault Megane, matrícula W-....-TX , propiedad de Eulogio Raul , sufrió daños tasados en 544,03€.

12.- El vehículo Volkswagen Passat, matrícula-QLD , propiedad de Teodosio Victor , sufrió daños tasados en 4017,82€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

13.- El vehículo Seat Ibiza, matrícula Y-....-SK , propiedad de Camilo Andres , sufrió daños tasados en 950€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.



- 14.- El vehículo Opel Astra, matrícula-PBM propiedad de Mauricio Pelayo , sufrió daños tasados en 14.281,26€, de los que 10.429€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 15.- El vehículo Opel Corsa, matrícula F-....-ZZ , propiedad de Bruno Baldomero , sufrió daños tasados en 2420€.
 - 16.- El vehículo Volkswagen Golf, matrícula QA-....-IT , propiedad de Amelia Matilde , sufrió daños tasados en 10.936,32€.
 - 17.- El vehículo Mitsubishi Galant, matrícula X-....-FH , propiedad de Leoncio Carmelo , sufrió daños tasados en 300,50€.
 - 18.- El vehículo Renault Megane, matrícula-SZP , propiedad de Doroteo Valeriano , sufrió daños tasados en 13.940€.
 - 19.- El ciclomotor Praggio Hexagon, matrícula-PLM propiedad de la empresa MCI, representada legalmente por Jaime Prudencio , sufrió daños tasados en 138€.
 - 20.- El vehículo Renault Espace, matrícula G-....-NS , propiedad de Raul Elias , sufrió daños tasados en 950€.
 - 21.- El vehículo Fiat Uno, matrícula N-....-QL , propiedad de Isidoro Paulino , sufrió daños tasados en 690€.
 - 22.- La entidad aseguradora Mutua Madrileña Automovilística, efectuó abonos por desperfectos en vehículos la cantidad de 6190,74€ a sus respectivos propietarios, de los que 5.229,48€ le fueron reintegrados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
- Los vehículos Renault 5-GT, matrícula F-....-OJ propiedad de Salvador Florian y R-19, matrícula Y-....-SV , propiedad de Tania Ruth , no sufrieron desperfectos a consecuencia de los hechos.
- Los distintos inmuebles situados en las inmediaciones del lugar donde se produjo la explosión, sufrieron daños por importe de 405.185€ que fueron abonados por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, salvo los relativos al edificio sito en el nº NUM019 de la C/ DIRECCION001 , propiedad de la empresa "Arinsa", representada legalmente por Laura Isabel , cuyo importe no ha sido tasado pericialmente.
- El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, sufrió daños en el pavimento de la C/ DIRECCION000 por importe de 1078,83€ y en el arbolado por importe de 1314,62€
- También sufrieron daños en los inmuebles de su propiedad, los propietarios que seguidamente se relacionan:
- 1.- Emilio Obdulio sufrió daños por importe de 383,80€, que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 2.- Amadeo Hilario , sufrió daños por importe de 562,87€ de los que 119,20€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 3.- El establecimiento comercial "Sastrería Cornejo S.L." representada legalmente por Millan Eladio , sufrió daños por importe de 2012,95€, de los que 1872,04€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 4.- Maximino Rafael , sufrió daños por importe de 13704,43€ de los que 10429€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 5.- Iñigo Nicolas sufrió daños por importe de 389,76€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 6.- La entidad mercantil "Joralsa Construcciones, S.A", sufrió daños por importe de 1.279,20€ de lo que 1.189,66€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 7.- La entidad mercantil "Utyfam, S.L". sufrió daños por importe de 391,40€ de los que 364€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 8.- El establecimiento comercial "Electrónica de Consumo - I - S.A", sufrió daños por importe de 824,52€, de los que 766,80€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros
 - 9.- La entidad mercantil "Procodis, S.L". sufrió daños por importe de 3.500,73€, de los que 3.255,68€ le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 10.- Bienvenido Everardo , sufrió daños por importe de 109.76€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - 11.- Carmen Remedios , sufrió daños por importe de 672,80€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.



12.- Romulo Esteban , sufrió daños por importe de 3.230,98€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

13.- Eulogio Raul , sufrió daños por importe de 544,03€ que le fueron abonados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

-Las cantidades abonadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, ascienden en su totalidad a 74.842,74€. El propietario del vehículo Renault 5 matrícula F-....-OJ renunció a toda indemnización. El Estado por subrogación de la Dirección General de Víctimas del Ministerio de Interior ha abonado la suma de 564.088,66 euros y el Consorcio de Compensación de Seguros la suma de 487.745,52 euros .

QUINTO.- El Tribunal de Apelación de París en sentencia de 19 de noviembre de 2008, acordó al entrega de la acusada en virtud de la OEDE librada el día 28 de abril de 2008 por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 en la que no se incluía el delito continuado de robo de de vehículo a motor, aplazándose su ejecución en razón del ejercicio de diligencias penales en Francia.

El Tribunal de Apelación de París en auto de 18 de enero de 2012, acordó la entrega del acusado por los delitos especificados en la OEDE librada por el Juzgado Central de Instrucción nº 2, excepto por el delito continuado de robo de vehículo a motor. El acusado fue entregado a las autoridades judiciales españolas el día 2 de febrero de 2011 y tras permanecer en prisión provisional por estos hechos, el día 11 de enero de 2013, se acordó su libertad provisional con la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 530 de la LECr

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Sobre la prueba de los hechos y la intervención de los acusados .

1.- Colocación del coche-bomba y capacidad destructiva.

Sobre esta cuestión existe abundante cuadro probatorio: las declaraciones del Secretario del atestado, miembro del CNP nº NUM020 , quien a preguntas del fiscal responde que recibieron una llamada del 091 diciéndoles que se había producido una llamada al diario Gara sobre las 8:45 comunicando que un vehículo Renault Express blanco estacionado en la DIRECCION000 de Madrid iba a explotar a las 9:30, que se aplicaron los protocolos de seguridad y que la explosión se produjo a la hora indicada, trasladándose después a El Escorial para efectuar gestiones. El miembro del CNP nº NUM021 , del Grupo de desactivación de explosivos, afirma que recogió las muestras que fueron remitidas a la Unidad Central para su análisis, y el inspector del CNP nº NUM008 manifiesta que acudió al lugar de los hechos antes de la explosión, que localizaron el vehículo, pero que no se les había facilitado el número de matrícula, que a esa hora ya había mucha gente en la calle. Por su parte, el PN nº NUM022 , que elaboró el atestado, ratificándose en su contenido, afirmó en el plenario que el capó apareció en la copa de un árbol a 50 m, y que los trozos aparecen esparcidos por la zona en un radio de 150 m, lo que permite hacernos idea de la capacidad destructiva del artefacto.

2.- La procedencia del vehículo..

El vehículo era un Renault, modelo Express, matrícula OM-....-X , que su dueño Eliseo Carlos había dejado perfectamente estacionado en la Avenida de Castilla de la localidad de El Escorial y que había sido sustraído violentando la cerradura en hora no precisada de la noche del 24 al 25 mayo 2005.

En el plenario prestó declaración del propietario del vehículo Eliseo Carlos quien afirmó que dejó la furgoneta aparcada sobre las 8:00 de la tarde y que a las 7:45 se percató de que le habían robado la furgoneta.

3.- Lesiones y daños materiales.

La información relativa a las lesiones causadas y a la identidad de las personas que sufrieron consecuencias por la onda expansiva se justifica en los informes médicos de urgencia de los facultativos que les asistieron, así como el informe de los médicos forenses que valoraron las lesiones.

Los dueños de los inmuebles, establecimientos y vehículos aparecen trazados inicialmente en informes que fueron introducidos en calidad de pericia documentada y ratificados en el juicio por el perito tasador don Blas Vidal (folio 1875).

4.- La intervención de una organización terrorista.

Son varios los datos que soportan la afirmación sobre la intervención de tan atentado, y no existe ninguna duda de que los acusado eran militantes de ETA. Por lo demás, resulta incuestionable, por notoria, la finalidad de dicha organización de subvertir el orden constitucional por medio de la violencia contra personas y bienes.

5.- La participación de los acusados.



Para afirmar la hipótesis acusatoria en relación a la intervención de los acusados en el atentado partimos de los siguientes hechos básicos que relacionamos a continuación por su valor probatorio:

5.1. Declaración de los acusados.

En el plenario, ambos acusados se negaron a responder las preguntas formuladas por las acusaciones, si bien a preguntas de su defensa el acusado Ruben Ivan manifestó que fue condenado en Francia por Sentencia dictada en fecha 16 noviembre 2011 por el TGI de París por formar parte del aparato de falsificación de la organización terrorista ETA, a la que dice se incorporó en marzo de 2005 permaneciendo desde esa fecha en Francia hasta que fue detenido en París en julio de 2007. También manifestó que durante ese tiempo ni coincidió con Carlota Maite ni recibió cursillos de armas o explosivos, volviendo a España, a la localidad de Villabona en una ocasión para llevar un vehículo, permaneciendo allí dos días y volviendo a Francia a principios del verano de 2005. Niega que estuviera en Madrid y alrededores en mayo de 2005, reconociendo que no puede explicar el hallazgo de restos biológicos en el vehículo. Exhibida la documentación manuscrita obrante en folio 248 y siguientes, los folletos y planos turísticos de Madrid y Avila obrantes en los folios 2040 y siguientes, manifiesta que no reconoce dicha documentación, que no es su letra, y que en ningún momento le enterró en un zulo.

La acusada Carlota Maite, a preguntas de su defensa, responde que fue detenida en Francia en 2007, siendo condenada a 18 años de prisión en marzo de 2013. También reconoce que se integró en ETA a finales de 2004, residiendo en varios pisos, cuya ubicación desconoce, donde convivió con otras personas, sin que coincidiera con Ruben Ivan. Afirmar que compartían botellas de agua, bolsas de basura y que no recibió cursillos de explosivos pues su labor era logística, dedicándose al alquiler de apartamentos por su conocimiento del francés. Afirmar que no participó en los hechos ni se trasladó al estado español desde febrero de 2005. Preguntada por la razón de que se encontrara en una botella de agua su ADN y en una bolsa sus huellas dactilares manifiesta que la explicación es que "alguna persona con la que convivió la llevara", que tampoco participó en la construcción de un zulo en las Landas, no reconociendo la documentación que se le exhibe obrante en los folios 2040 y siguientes.

5.2 Prueba pericial.

Durante la inspección ocular practicada en el paraje de Lijar, en las proximidades de la localidad de Valdemorillo, fueron obtenidas evidencias que fueron remitidas para su análisis al Servicio de Criminalística con escrito número NUM023, en relación con las diligencias policiales nº NUM024, según se desprende de acta de inspección ocular NUM025, que fue ratificado en el plenario por su autor GC nº NUM026 quien describió con detalle cómo encontraron las muestras y vestigios y como lo remitieron al servicio de criminalística. (folio 407 siguientes). Dicho escrito fue registrado con el número NUM027 y practicado el correspondiente análisis se emitió informe según el cual en los restos orgánicos de uno de los hisopos aplicados a la boca de una botella de agua mineral, identificados como "13" en el escrito de remisión fue obtenido un perfil genético de mujer que se introdujo en la base de datos de ADN de interés criminal pues la consulta en esa fecha no permitía relacionarlo con ningún otro lugar o persona. En el informe se hace constar que las muestras se recibieron en un sobre de papel cerrado y precintado con el sello de la unidad así como los análisis practicados y los resultados obtenidos. (Folio 783 y siguientes).

Como consecuencia de la legislación y normativa aplicable previstas en el tratado de Prumm, tuvo entrada en la Unidad Orgánica de Policía Judicial de Madrid el INFORME MATCH PRUM NUM028, confeccionado por el Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, mediante el cual se participaba la coincidencia de un perfil genético obtenido en la inspección ocular nº NUM025 practicada en el Paraje de Lijar, relativa al atentado cometido en la DIRECCION000 de Madrid, con el siguiente de perfil genético obtenido en Francia: referencia PRUM NUM029, sobre Carlota Maite, detenida en Cahors (Francia) en fecha posterior. A partir de dicha información pudo ser identificada la referida como sospechosa del atentado cometido en la DIRECCION000.

Según informe pericial nº NUM030, elaborado por especialistas del servicio de criminalística de la Guardia Civil, dos de las siete huellas anónimas reveladas en la inspección ocular NUM025 practicada el día 25 mayo 2005 en el Paraje de Lijar (Valdemorillo) fueron identificadas como pertenecientes a Carlota Maite (folio 919 y siguientes). Ese informe fue ratificado en el plenario por los GC NUM031 - y NUM032.

En cuanto al perfil dubitado obtenido durante la inspección ocular realizada en el vehículo Renault 5 matrícula F-...-OJ que se encontraba en la avenida Castilla nº 25 de El Escorial, las muestras recogidas en dicha inspección fueron remitidas al laboratorio de biología- ADN de la Unidad Central de Análisis Científicos, lo que permitió obtener un perfil genético de varón en la muestra analizada como 1.2 (frotis del volante del vehículo), y mezcla de al menos dos perfiles genéticos que fueron introducidos y cotejados con la base de datos de evidencias, donde permanecieron almacenados para posteriores cotejos, caso de existencia de sospechosos



(informe pericial nº NUM033 , folio 709 y siguientes). El PN nº NUM034 , que practicó la inspección y recogida de vestigios afirmó en el plenario que tomaron una huella y una muestra biológica, ratificándose en su informe, y el PN nº NUM035 afirma que tomaron una muestra del volante.

Finalmente, , por la Comisaría General de Policía Científica, Unidad de análisis Científico, nº de referencia NUM036 , de 17 julio 2012 se hizo constar, en relación con la mezcla de perfiles genéticos obtenidos del frotis realizado en el volante del Renault 5 , cuyos contribuyentes eran anónimos en el momento de la emisión del anterior informe, que en virtud de las Decisiones 2008/615/ JAI y 2008/616 /JAl del Consejo de la Unión Europea sobre profundización de la cooperación transfronteriza (tratado de Prum) cortejado el perfil de ADN con el identificador Profile ID : NUM037 correspondiente a restos de comida se obtuvo la coincidencia con el perfil genético de una persona existente en Francia que resultó ser Ruben Ivan . En dicho informe se afirma que "el perfil genético indubitado mencionado anteriormente, correspondiente a Ruben Ivan es compatible con la mezcla de perfiles genéticos obtenida del frotis del volante del vehículo Renault 5 matrícula F-....-OJ " y "el LR resultó ser 247 millones lo que significa que es 247 millones de veces más probable evidenciar el perfil mezcla hallado en la muestra 2.2 ((frotis volante del vehículo Renault 5) si está formada por el perfil de Ruben Ivan y otro individuo al azar de la población española que si procediera de los perfiles genéticos de dos individuos al azar de la población española " (folio 1690 y siguientes) .Este informe fue ratificado en el plenario por el Inspector Jefe PN nº NUM038 , y funcionario nº NUM039 quienes manifestaron que la muestra obtenida en el volante era anónima pero que después les comunicaron que correspondía a Ruben Ivan , existiendo una muestra indubitada en una base de datos francesa.

6. Consideraciones generales sobre la prueba de ADN.

Existe una amplia jurisprudencia sobre la prueba indiciaria y su requisitos, según la cual la participación en los hechos de un acusado puede ser establecida por la fórmula de indicios siempre y cuando concurran una serie de requisitos, y entre ellos, la pluralidad de los hechos base o indicios, que a su vez deben ser acreditados por prueba de carácter directo y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración, si bien **se admite la validez de una prueba indiciaria sobre la base de un único indicio cuando por su especial significación así proceda.**

En general se ha admitido que el hallazgo de material biológico pueda ser valorado como indicio único cuando tenga singular potencia acreditativa (SSTS 286/2016, 17 abril y 615/2016, 8 julio , entre otras).

Respecto a la fiabilidad de la prueba genética esta última sentencia establece que " *habrá que precisar que los análisis de ADN forman parte de una prueba pericial que, como tal, deberá ser valorada. En este caso las cuestiones que son incontrovertibles para la ciencia deberá tenerlas así el Juez. Por ejemplo, cuando los marcadores genéticos de una persona contrastados con los aparecidos en el lugar de los hechos no coinciden, la ciencia afirma radicalmente que debe excluirse que las muestras biológicas encontradas en el lugar de los hechos pertenezcan al sospechoso. Por el contrario, si ambas muestras coinciden, la ciencia nos proporciona una alta probabilidad estadística. La prueba pericial de ADN es una prueba basada en conocimientos científicos y ha de someterse su valoración por el Juez a las limitaciones indicadas, pues el principio de libre valoración de la prueba no permite que el Juez vaya por caminos contrarios a los que para la ciencia son indiscutibles - lo que podría ser impugnado por la vía del art. 849.2 LECrim " -.*

En el mismo sentido la STS. 3/2013 de 15.1 nos dice como " *...el estado de la ciencia permite reconocer un gran efecto probatorio a las pruebas de ADN, en cuanto conducen a la identificación de la persona que dejó los restos que se analizan con un irrelevante margen de error. Una vez identificada la persona, la cuestión es establecer si ello permite considerar probada su participación en el hecho*".

Como conclusión, respecto al valor probatorio de la prueba de ADN debe considerarse que constituye un indicio especialmente significativo, es decir de "una singular potencia acreditativa" debiendo admitirse su efectividad para desvirtuar la presunción de inocencia en cuanto constituye prueba plena en lo que respecta a la acreditación de la presencia de una persona determinada en el lugar en que la huella genética se encuentra si éste es un objeto fijo, o permite esclarecer con seguridad prácticamente absoluta que sus manos - en el presente caso- han estado en contacto con la superficie u objeto en que aparecen, en el caso de objetos muebles móviles .

La conexión de estos datos con la atribución al titular del vestigio genético de la participación en el hecho delictivo, necesita sin embargo, un juicio lógico deductivo, sólidamente construido, del que pueda deducirse, sin duda racional alguna que, por el lugar en que se encuentra aquel o por el conjunto de circunstancias concurrentes aquel vestigio necesariamente procede del autor del hecho delictivo.

Por el contrario, cuando es factible establecer conclusiones alternativas plausibles basadas en la incertidumbre el proceso valorativo debe decantarse por una sentencia absolutoria. Por esa razón en algunos



supuestos, pese a haberse encontrado material biológico perteneciente los acusados, no se ha considerado suficientemente acreditada la tesis de la acusación, por entender que las huellas o el material biológico no eran indicadores concluyentes de su intervención en los hechos, por encontrarse en objetos que pudieran haber sido trasladados por terceros, o por haber sido ocupados en un registro practicado tiempo después del hecho, habiendo pasado por la vivienda o el lugar, otras personas lo que abrió el círculo de sospechosos.

7.- Análisis de la tesis de la acusación.

Sostiene la acusación que constituye un "indicio único pero de singular potencia acreditativa" el hallazgo de material biológico del acusado Ruben Ivan en el volante del vehículo cuya sustracción fue intentada y que se encontraba estacionado en las proximidades del vehículo de la misma marca que finalmente fue sustraído y utilizado como coche bomba, y del material biológico de la acusada Carlota Maite en la botella de agua que fue hallada en el Paraje de Lijar donde los autores del hecho fueron sorprendidos por miembros de la policía municipal de Valdemorillo después de haber preparado el explosivo, así como las dos huellas dactilares que fueron recogidas en una bolsa localizada en el mismo lugar.

En definitiva, **la cuestión planteada exige analizar si en el supuesto concreto enjuiciado puede deducirse, por el lugar, espacio temporal u objeto en que se encuentra la huella o los vestigios biológicos, o por el conjunto de circunstancias concurrentes, que dichos vestigios necesariamente proceden del autor del hecho delictivo, sin duda racional alguna, o si por el contrariocabe establecer conclusiones alternativas plausibles que conducen a la incertidumbre o la indeterminación**, porque los vestigios genéticos han podido quedar fijados antes o con posterioridad a la comisión de los hechos delictivos o, en otro lugar, si se asientan sobre un objeto mueble o móvil.

En el caso presente, la tesis acusatoria se basó -como ya hemos señalado *ut supra*, en la apreciación de las huellas genéticas en el volante del vehículo que los autores del hecho intentaron sustraer **la misma noche** en que fue sustraído el vehículo y después utilizado como coche bomba, así como las huellas genéticas en el cuello de la botella de agua que fue abandonada por los autores del hecho en el Paraje de Lijar, lugar empleado para la preparación del artefacto explosivo, y las huellas dactilares identificadas en una bolsa hallada en el mismo lugar, lo que se reputa prueba de que se produjo un contacto directo de los acusados con dichos objetos y a partir de ahí considerar que la inferencia de su participación en los hechos delictivos se muestra como la única conclusión plenamente ajustada a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En cuanto a la participación del acusado, Ruben Ivan en el atentado de la DIRECCION000 de Madrid, es preciso partir de los acontecimientos descritos en diligencias policiales NUM024, que ha sido ratificados en el plenario, a tenor de los cuales la noche del 24 al 25 mayo 2005, el testigo Eliseo Carlos estacionó el vehículo de su propiedad, Renault Express de color blanco con matrícula OM-....-X en la calle Nuestra Señora de la Herrería de la localidad de El Escorial, y en la misma noche, el testigo Salvador Florian estacionó el vehículo de su propiedad Renault 5, con matrícula F-....-OJ en la Avenida Castilla de la localidad del Escorial. En una hora no determinada uno o varios individuos intentaron sustraer el vehículo Renault 5, dejando evidentes signos de forzamiento y el bombín. Asimismo, intentaron la sustracción de otro vehículo Renault 19 matrícula Y-....-SV que se encontraba estacionado en la confluencia con la calle Nuestra Señora de la Herrería de la misma localidad, y seguidamente hicieron lo mismo con la furgoneta Renault Express, que fue efectivamente sustraída y que más tarde haría explosión en la DIRECCION000 de Madrid. Entre las 3.30 y 4.00 horas del día 25 mayo 2015, cuando dos agentes de la policía local de Valdemorillo circulaban por la carretera M- 600 a la altura del kilómetro 26 observaron la presencia de un vehículo sospechoso en un camino próximo, por lo que se aproximaron al mismo para comprobar la actitud y actividad de sus ocupantes, viendo como se les acercaba una mujer que le saludo y les dijo que venían de Avila y se dirigían a Madrid, observando los agentes en el asiento del conductor había un hombre corpulento, moreno y de pelo corto. El vehículo en cuestión era una furgoneta Renault Express de color blanco matrícula de Avila con número OM-....-X, no pudiendo aportar más datos de la matrícula. Personados al día siguiente miembros del laboratorio de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Guardia Civil de Madrid en el lugar donde se produjo el encuentro entre los agentes de la policía local de Valdemorillo y los ocupantes de la Renault Express mencionada, tras realizar una inspección ocular n.º NUM025 fueron encontrados, además de efectos consistentes en material susceptible de haber sido empleado en la confección de algún artefacto explosivo, una botella de agua mineral de 1,5 l medio vacía de la marca "Fuensanta" y tres bolsas de basura de color negro. (informe técnico 72/05 que contiene parte de incidencias y reportaje fotográfico, folio 1545 y siguientes, ratificado por sus autores en el plenario)

La realización de las tres acciones delictivas de sustracción de vehículos, las dos intentadas y la consumada, en la misma localidad, durante la misma franja horaria nocturna y en un area muy próxima, en relación a vehículos de la misma marca, permite llegar a la conclusión de que sus autores fueron las mismas personas, y que la persona que participó en la tentativa de sustracción del vehículo Renault 5, cuyo perfil genético fue posteriormente identificado como perteneciente a Ruben Ivan, según informe pericial número NUM040



, es la misma que participó en la tentativa de sustracción del Renault 19 , y en la sustracción del Renault Express que horas mas tarde hizo explosión en la DIRECCION000 de Madrid, pues no es concebible que varios integrantes de la organización terrorista ETA intentarán sustraer los referidos vehículos en las mismas circunstancias de tiempo y lugar sin que exista una estrecha conexión entre los mismos.

Lo mismo podemos decir en cuanto a los hallazgos en el paraje próximo al kilómetro 26 de la carretera M-600 en el llamado paraje de Lijar. El horario, la coincidencia en el modelo del vehículo y en la numeración de la matrícula, la intervención de material susceptible de ser empleado en la elaboración de artefactos explosivos, permiten concluir que las dos personas, hombre y mujer, que fueron interceptadas por los agentes de la policía municipal de Valdemorillo, eran los mismos que previamente habían sustraído el vehículo en la localidad de El Escorial, y que posteriormente , y tras haber preparado el artefacto explosivo, procedieron a estacionarlo en la DIRECCION000 de Madrid para que explotara a las 9:30 horas.

Esta convicción alcanzada por el tribunal sobre la intervención de Los acusados en los hechos, en modo alguno puede considerarse arbitraria. Por el contrario concurre sobre tal extremo prueba de cargo suficiente y practicada con todas las garantías para enervar la presunción de inocencia del recurrente, convenientemente motivada, consistente no solo en el resultado obtenido tras la confrontación del material genético de los mismos como indubitado en la base de datos policial francesa, a la que tuvieron acceso las autoridades españolas en virtud de lo establecido en el Acuerdo Prumm, con los restos biológicos hallados en el volante del vehículo Renault 5 y en el cuello de la botella de agua marca Fuensanta, sino también por la ausencia de cualquier explicación mínimamente plausible de la presencia de material biológico suyo . En síntesis, los hechos conocidos, ordenados con arreglo a las pautas expuestas, junto a las inferencias que hemos desarrollado, permiten afirmar la hipótesis acusatoria en relación a la autoría de los hechos por parte de los acusados.

7.- Análisis de la tesis exculpatoria.

En el caso enjuiciado, en su minucioso informe, la defensa de Carlota Maite sostiene que los testigos identificaron a una tercera persona, dos de ellos, los policías municipales de Valdemorillo, sin dudas, que los objetos en los que fue hallada una huella dactilar, una bolsa, o el perfil genético, la botella de agua mineral, eran objetos móviles y de uso común, por lo que pudieron haber sido aportados por terceras personas, de modo que otro militante de ETA pudo haber "bajado ese material desde Francia" En cuanto a la prueba indubitada de ADN, se nos dice que no hay dictamen, que únicamente aparece el dato en la base de datos, y que no consta que se haya respetado la cadena de custodia.

Por su parte la defensa de Ruben Ivan , en un completo y bien construido informe, tras rechazar la calificación jurídica de los hechos por considerar que no hubo dolo u homicida, alega que la prueba de ADN hallado en el volante del vehículo es una prueba de probabilidad, de libre apreciación, no siendo prueba directa, analizando con detalle lo que considera son deficiencias en su práctica, y cuestionando la cadena de custodia o la inexistencia de un informe por parte de la policía francesa. Se insiste en que el informe pericial habla sólo de compatibilidad no de coincidencia, lo que abre la puerta a una posible transferencia. Sobre los contra indicios existentes se señalan los siguientes: los testigos no le reconocen, ausencia de huellas en el vehículo, ausencia de huellas en el taxi utilizado para desplazarse desde Madrid Avila , ausencia de restos biológicos en el guante localizado en las proximidades del lugar de sustracción del vehículo.

Como punto de partida para resolver las cuestiones suscitadas, hemos de recordar la STS 573/2010 de 2-6 según la cual: " *En efecto con respecto a la cuestión de los contraindicios el TC nº 24/97 de 11-12 , ha precisado que la versión que de los hechos ofrece el acusado constituye un dato que el Juzgado ha de tener en cuenta, pero ni aquél tiene que demostrar su inocencia, ni el hecho de que su versión de lo ocurrido no resulta convincente o resulta contradicha por la prueba, debe servir para considerarlo culpable, pero su versión constituye un dato que el Juzgador deberá aceptar o rechazar razonadamente*" (STC 221/88 y 174/85).

Y en la STC 136/1999, de 20 de julio , se argumenta que " *en lo concierne a las alegaciones, excusas o coartadas afirmadas por los acusados, importa recordar los siguientes extremos:*a) *la versión que de los hechos ofrezca el acusado deberá ser aceptada o rechazada por el juzgador de modo razonado (SSTC 174/1985 , 24/1997 y 45/1997).*b) *Los denominados contraindicios -como, vgr., las coartadas poco convincentes-, no deben servir para considerar al acusado culpable (SSTC 229/1998 y 24/19997), aunque si pueden ser idóneos para corroborar la convicción de culpabilidad alcanzada con apoyo en prueba directa o indiciaria, que se sumen a la falsedad o falta de credibilidad de las explicaciones dadas por el acusado (v.dr. SSTC 76/1990 y 220/1998).*

c) *La coartada o excusa ofrecida por el acusado no tiene que ser forzosamente desvirtuada por la acusación, ya que la presunción de inocencia exige partir de la inocencia del acusado respecto de los hechos delictivos que se le imputan, pero en absoluto obliga a dar por sentada la veracidad de sus afirmaciones (v.gr. SSTC 197/1995*



, 36/1996 y 49/1998, y ATC 110/19990). En otras palabras: la carga de la prueba de los hechos exculpativos recae sobre la defensa".

En primer lugar, cabe recordar, sobre los contra indicios, que el que no existan otras pruebas, tales como huellas dactilares, no altera estas conclusiones, pues **la presunción de inocencia exige que toda condena se funde en actividad probatoria de cargo, pero no requiere que concurren todas las pruebas de cargo imaginables en abstracto**. Que no se detectarán huellas en el taxi o un el guante que fue hallado en las proximidades es un elemento neutro, ni inculpativo ni exculpativo (STS de 22/12/2015).

También es conveniente recordar que **la infracción de la cadena de custodia** afecta a lo que se denomina verosimilitud de la prueba pericial y, en consecuencia, a su legitimidad y validez para servir de prueba de cargo en el proceso penal.

La cadena de custodia -como ha indicado el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones- " *constituye una garantía de que las evidencias que se analizan y cuyos resultados se contienen en el dictamen pericial son las mismas que se recogieron durante la investigación criminal, de modo que no existan dudas sobre el objeto de dicha prueba pericial. A este respecto resulta evidente la relación entre la cadena de custodia y la prueba pericial, por cuanto la validez de los resultados de la pericia depende de la garantía sobre la procedencia y contenido de lo que es objeto de análisis*" (STS núm. 587/2014, de 18 de julio). En línea semejante y complementaria, la STS 777/2013, de 7 de octubre, destacaba: " *La cadena de custodia sirve para acreditar la "mismidad" del objeto analizado, la correspondencia entre el efecto y el análisis o informe, su autenticidad. No es presupuesto de validez sino de fiabilidad. Cuando se rompe la cadena de custodia no nos adentramos en el campo de la ilicitud o inutilizabilidad probatoria, sino en el de la menor fiabilidad (menoscabada o incluso aniquilada) por no haberse respetado algunas garantías. Son dos planos distintos. La ilicitud no es subsanable.*

Otra cosa es que haya pruebas que por su cierta autonomía escapen del efecto contaminador de la vulneración del derecho (desconexión causal o desconexión de antijuricidad). Sin embargo la ausencia de algunas garantías normativas, como pueden ser las reglas que aseguran la cadena de custodia, lo que lleva es a cotejar todo el material probatorio para resolver si han surgido dudas probatorias que siempre han de ser resueltas en favor de la parte pasiva; pero no a descalificar sin más indagaciones ese material probatorio". De este modo, la misma sentencia traída a colación relataba que la ausencia de garantías normativas sobre la custodia, lo que obliga es a contemplar el material probatorio y verificar después si introduce dudas en cuanto a la acreditación de las tesis acusatorias, pero sin descalificar de manera automática el material probatorio. Indicaba así que: " *Si la ausencia de esas garantías agota su relevancia en su constatación, sin arrojar la más mínima duda, puede valorarse la prueba*".

En el mismo sentido la STS 795/2104, de 20 de noviembre: " *La cadena de custodia no es un fin en sí mismo, sino que tiene un valor instrumental, lo único que garantiza es la indemnidad de las evidencias desde que son recogidas hasta que son analizadas, lo que en caso de quiebra puede afectar a la credibilidad del análisis pero no a su validez*". SSTS 129/2011 de 10 de Marzo (1190/2009 de 3 de Diciembre, 607/2012 de 9 de Julio, 1/2014, de 21 de enero, 412/2016 de 13 de Mayo). También podemos recordar la STS núm. 587/2014, de 18 de julio que contiene estas consideraciones: " *Constituye un sistema formal de garantía que tiene por finalidad dejar constancia de todas las actividades llevadas a cabo por cada una de las personas que se ponen en contacto con las evidencias. De ese modo la cadena de custodia sirve de garantía formal de la autenticidad e indemnidad de la prueba pericial. No es prueba en sí misma. La infracción de la cadena de custodia afecta a lo que se denomina verosimilitud de la prueba pericial y, en consecuencia, a su legitimidad y validez para servir de prueba de cargo en el proceso penal. Por ello la cadena de custodia constituye una garantía de que las evidencias que se analizan y cuyos resultados se contienen en el dictamen pericial son las mismas que se recogieron durante la investigación criminal, de modo que no existan dudas sobre el objeto de dicha prueba pericial. A este respecto resulta evidente la relación entre la cadena de custodia y la prueba pericial, por cuanto la validez de los resultados de la pericia depende de la garantía sobre la procedencia y contenido de lo que es objeto de análisis*".

En cuanto a la posibilidad de que los objetos donde fueron recogidos los vestigios biológicos hubieran sido desplazados por terceras personas, hemos de señalar que dicha posibilidad resultaría plausible respecto de las huellas obtenidas en las bolsas de plástico, pero en ningún caso respecto de los vestigios biológicos obtenidos en el volante del vehículo, que necesariamente deben de corresponder a quien mantuvo un contacto físico con dicho objeto, o respecto de vestigios biológicos obtenidos en el cuello de la botella de agua hallada en el Paraje de Lijar. Una botella de agua es un objeto, que cuando se desplazan un vehículo, es utilizada para su consumo en un plazo temporal breve, no siendo verosímil su mantenimiento en el interior del vehículo si no es de forma vinculada a un uso inmediato por parte de sus ocupantes. Además, la tesis de que la botella pudo haber sido desplazada por una tercera persona desde alguna de las viviendas de que dispone la organización terrorista en Francia, donde pudiera haber sido utilizada por la acusada, se contradice con un dato incuestionable como es el de que se trata de una botella de agua mineral de una marca española "



Fuensanta" que con altísima probabilidad debió ser adquirida en nuestro país, lo que contradice radicalmente la posibilidad de haber sido adquirida y desplazada desde el país vecino.

En cuanto a **la impugnación de las pruebas de ADN** practicadas, no resulta claro determinar si lo que se impugna son los informes periciales elaborados por los servicios españoles, que han sido ratificados en el plenario, o los datos resultantes de las bases de datos francesas, que ha sido utilizadas para la obtención de los perfiles indubitados de los acusados, afirmando que únicamente hay el dato o referencia a dichas bases de datos. En todo caso, se ha invocado por ambas defensas la vulneración de la cadena de custodia en cuanto a la muestra indubitada, y el que el informe relativo a Ruben Ivan se hable sólo de compatibilidad y no de coincidencia de perfiles.

En cualquier caso, los testimonios de los agentes que llevaron a cabo la inspección ocular y recogida de vestigios biológicos, ratificando los correspondientes informes, evidencia que la toma de muestras se hizo con todas las formalidades legales, y que los vestigios obtenidos fueron remitidos y recibidos por los laboratorios oficiales.

Como ya se ha anticipado, para examinar adecuadamente si se ha producido una ruptura relevante de la cadena de custodia no es suficiente con el planteamiento de dudas de carácter genérico, debiendo la defensa precisar en qué momentos, a causa de que actuaciones y en qué medida se ha producido tal interrupción, pudiendo, en su caso, la defensa, proponer las pruebas encaminadas a su acreditación.

En ese caso, las defensas se limitaron a lanzar una serie de dudas sin ni siquiera explicar en que se sustentan. Ésas dudas que las defensas pretenden arrojar sobre la cadena de custodia o sobre la acreditación del origen de las pruebas indubitables no conducen a ninguna ilicitud probatoria y quedan disipadas con los datos que han sido objeto de análisis en razonamientos anteriores, sin que el recurso a la base de datos policial francesa, donde constan los perfiles genéticos identificativos de los acusados constituye la deficiencia o irregularidad que afecte a su validez, máxime cuando las defensas han tenido la posibilidad durante la instrucción de cuestionar la identidad de dichas muestras indubitadas, solicitando un contraste, lo que ningún momento han hecho.

Al respecto, cabe recordar la reciente STS 615/2016, de 8 julio a tenor de la cual, *"ningún obstáculo puede afirmarse a la práctica convergente de ambos contrastes, pero también lo es que la identificación genética que obra en la base de datos, puesta en relación con los restos biológicos dubitados, normalmente hallados en el lugar de los hechos, ermite ya una conclusión sobre esa coincidencia genética que luego habrá de ser objeto de valoración judicial. Es indudable también que el imputado puede rechazar de forma expresa la conclusión pericial sobre su propia identificación genética, cuando ésta se logra a partir de los datos preexistentes en el fichero de ADN creado por la LO 10/2007, de 8 octubre. La posibilidad de que entre este perfil genético que obra en el archivo y los datos personales de identificación exista algún error, es una de las causas imaginables de impugnación (STS 709/2013)".* No obstante, esta misma resolución a continuación precisa que ese desacuerdo, para prosperar, deberá expresarse y hacerse valer el momento procesal hábil recordando que *" la presunción iuris tantum que acompaña a la información genética que ofrece esa base de datos -así lo autoriza la fiabilidad científica de las técnicas de obtención de perfiles genéticos a partir de las muestras ADN y el régimen jurídico de su acceso, rectificación y cancelación- , sólo podrá ser posible mediante la práctica de otras pruebas de contraste que, por su propia naturaleza, sólo resultarán idóneas durante la instrucción "*.

En cuanto a las dudas sobre el alcance del informe, cuestionando teóricamente refiere a la existencia de compatibilidad y no de coincidencia en los perfiles biológicos quedan resueltas tras una lectura detenida el informe, que establece con claridad la elevadísima probabilidad estadística de que los vestigios biológicos obtenidos en la inspección ocular correspondan al acusado. La prueba pericial consiste en la comparación de los perfiles genéticos que son el conjunto de características hereditarias que posee una persona y que puede detectarse en cualquier muestra biológica que de él procede. En el informe se hace constar la metodología empleada y la conclusión de la compatibilidad existente. Si bien a la mezcla es cierto que contribuyen dos varones las conclusiones son concluyentes y permiten la acreditación de la tesis acusatoria. Es cierto que el informe indica que el perfil genético del acusado es compatible con la mezcla de perfiles genéticos obtenida del volante del vehículo, pero posteriormente explica como la probabilidad es de 247 millones de veces más si el perfil mezcla hallado en la muestra está formada por el perfil del acusado.

En cuanto a **la validez de los informes de inteligencia** que han sido ratificados en el plenario por sus autores (informe del 9 mayo 2012, folio 1615 y siguientes , e informe NUM041 , obrante en el folio 2076 y siguientes) llevados a cabo por la Guardia Civil y por la Comisaría General de Información, debe aceptarse que no se trata en puridad de una prueba pericial, como ponía de manifiesto la defensa, sino de una prueba que tiene una naturaleza mixta entre pericial y testifical. Su relevancia viene dada por que facilita al tribunal datos obtenidos de múltiples investigaciones, que se ponen a su disposición, justificando su origen, pero ha de ser el tribunal



quien, acudiendo directamente a las fuentes de prueba que se le ofrecen establezca sus propias conclusiones el informe emitido por la Comisaría General de información en fecha 9 mayo 2012, sobre la intervención de Ruben Ivan , con motivo de su entrega definitiva España por parte de las autoridades francesas incorpora copia del atestado instruido por la policía francesa de fecha 4 abril 2008 en el que se hace constar que el 24 septiembre 2006 fue descubierto en un bosque del municipio de Peyrehorade un contenedor de basura que contenía tres bolsas de plástico, siendo identificado a partir de una huella dactilar revelada en un atlas Michelin (sello nº 6) .

En el informe de inteligencia nº NUM042 elaborado por la Unidad Central especial de la Jefatura de Información de la Guardia Civil se propone al juez instructor la emisión de una Comisión rogatoria a las autoridades judiciales francesas. En la ejecución de la referida Comisión Rogatoria emitida en fecha 26 noviembre 2012, se obtuvo copia de la documentación intervenida por las autoridades francesas, en concreto del cuaderno de fabricación artesanal y manuscrito intervenido en Francia el 3 octubre 2005 (sello ARPA/CH2) y mapas y hojas de información turística encontrados el 24 septiembre 2006 en el contenedor de basura enterrado en una zona de bosque de la localidad de Peyrehorade, si bien no se solicitó testimonio de los informes periciales relativos a las huellas encontradas en dicha documentación lo que impide su valoración, por tratarse de datos no contrastados, que han accedido al procedimiento mediante testimonios de referencia. En cuanto al manuscrito, su lectura permite llegar a la conclusión por las referencias a lugares y desplazamientos, así como la anotación de un cargo de 120 € por un taxi de Madrid-Avila de que fue elaborado por los autores del atentado con coche-bomba de la DIRECCION000 , si bien al no haberse practicado prueba pericial caligráfica, como hubiera sido deseable, tampoco podemos utilizarlo como elemento indiciario. Estamos ante el conocimiento policial que no podemos traducir en elemento incriminatorio para desvirtuar la presunción de inocencia más allá de toda duda, ya que no supera los filtros que representan los estándares probatorios del proceso.

En cuanto a **los reconocimientos fotográficos** , la jurisprudencia señala que los practicados en sede policial, por sí solos no constituyen prueba apta para destruir la presunción de inocencia, al constituir meras actuaciones policiales que sirven para la apertura de una línea de investigación, a veces imprescindibles porque no hay otra forma de obtener una pista que pueda conducir a la identificación del autor o descartar a otros sospechosos (STS 675/2015, del 10 noviembre).

En el caso enjuiciado, en un primer momento se sometió a los testigos a diversos reconocimientos fotográficos, siendo reconocida una tercera persona como presunta autora de los hechos por los policías municipales de Valdemorillo. Es obvio que dichos policías incurrieron en un error, justificable teniendo en cuenta que su contacto con los sospechosos se produjo en un lugar apartado, bajo la oscuridad de la noche, salvo las luces del coche patrulla, según declaró el policía municipal de Valdemorillo nº NUM043 , en un encuentro de breve duración, pues ni siquiera procedieron a la verificar la documentación del vehículo y a la identificación de sus ocupantes. También se puede advertir un cierto parecido entre la persona que fue por error identificada y la acusada Carlota Maite que pudo contribuir a facilitar el error de identificación, error que por otro lado, carece de trascendencia como conraindicio.

Solamente cuando los acusados fueron identificados gracias a la información recibida de las autoridades francesas, a partir de los datos e informaciones sobre perfiles genéticos obtenidos en aplicación del acuerdo de Prumm, pudo procederse a la identificación de los sospechosos y a practicar diligencias judiciales de reconocimiento fotográfico, que se llevaron a cabo en fecha 11 enero 2013, en las que el testigo protegido no reconoció al procesado, y los testigos miembros de la policía municipal de Valdemorillo tampoco reconocieron al procesado, lo que resulta irrelevante, pues dado el tiempo transcurrido lo sorprendente hubiera sido que lo hubieran reconocido como la persona que se encontraba en el interior del vehículo a la altura del kilómetro 26 de la carretera que conduce a dicha localidad, en el denominado Paraje de Lijar.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos probados.

1.- Tipicidad, autoría y circunstancias.

Los hechos probados son constitutivos de los siguientes delitos:

A) 14 delitos intentados de asesinato terrorista en su modalidad agravada de ser las víctimas miembros de las Fuerzas y Cuerpo de Seguridad del Estado previstos y penados en los artículos 572- apartados 1-1º y apartado 2º en relación con los artículos 139-1º, 16 y 62 del Código Penal de 1995 .

B) 31 delitos intentados de asesinato terrorista previstos y penados en los artículos 572-1-1º en relación con los artículos 139-1º, 16 y 62 del Código Penal de 1995 .



C) Delito de estragos terroristas previsto y penado en los artículos 571 del Código Penal en relación con el artículo 346 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77, con un delito de tenencia de explosivos previsto en el artículo 573 del texto legal citado .

1.1. Delitos intentados de atentado terrorista contra las personas con ánimo homicida

Las acusaciones consideraron que la colocación del coche bomba debería calificarse como 45 delitos de asesinato terrorista intentado, 14 de ellos agravados por la condición de las víctimas.

El artículo 572.2.1 CP castiga a quienes perteneciendo a una organización terrorista atentaren contra las personas y les causaren la muerte, precepto que ha de relacionarse con el artículo 138 que define el delito de homicidio como la acción de matar a otro y con el 139 que contempla el asesinato como un homicidio agravado en el que concurre alguna circunstancia que cualifique el hecho, como la alevosía, 1 precio, recompensa o promesa o el ensañamiento; se entiende por alevosía la comisión de un delito contra las personas empleando en su ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido (art 22.1 del código).

El tipo requiere en su parte objetiva, además de la integración en la organización terrorista de los autores del atentado y la intención de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública -que aquí concurren, como hemos justificado-, la ejecución de una conducta tendente a menoscabar la vida de las personas, acción que debe ser adecuada a dicho fin, y como elementos subjetivos el conocimiento sobre el alcance de esos medios y la voluntad de matar.

Los medios puestos en escena para ejecutar el atentado fueron: la colocación de un coche bomba con un potente explosivo, cuya exacta composición desconocemos, que fue estacionado en la DIRECCION000 de Madrid, donde se encuentran ubicados edificios de viviendas, muy transitada a la hora de la explosión. Los ejecutores avisaron el diario Gara, con 45 minutos de antelación, de la presencia del artefacto, facilitando algunas características del vehículo y de la hora de detonación, pero sin indicar el número de matrícula y el número de la calle donde se encontraba estacionado. La información ofrecida permitió a las autoridades acordonar la zona. para así evitar, o minimizar, daños personales. Respecto a la capacidad letal de la bomba, la entidad de los daños sugiere que la explosión podía matar a quien se hallara en un espacio próximo al foco, como demuestran las fotografías y las manifestaciones en el plenario de los agentes que elaboraron el atestado afirmando que el capó del vehículo apareció a 50 m en la copa de un árbol y que se encontraron restos en un área de 150 m., lo que no da idea de la capacidad destructiva del artefacto explosivo.

Para conjeturar sobre el plan del autor debemos tener en cuenta esos datos, resultando relevante los medios empleados en la ejecución del atentado. La colocación de un coche bomba en el casco urbano de una población, bomba compuesta de una importante cantidad de explosivo, 20 kilos, es un dato fundamental para afirmar, sino el propósito principal de matar, sí el conocimiento de que puede ocurrir, la posibilidad de su efecto letal, y la aceptación del resultado. Aun cuando la fuerza actuante tuviera posibilidad de acordonar el perímetro de la zona, en ningún caso puede descartarse *ex ante* que un vecino abandone su domicilio, salga del portal, y sea sorprendido por la explosión, como de hecho ocurrió respecto de algunos de los lesionados.

La defensa planteó que no había dolo homicida porque los autores dieron aviso con 45 minutos de antelación, lo que excluyó la posibilidad de realización de resultados mortales. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que la advertencia de la colocación de un coche bomba 45 minutos antes de su explosión permite una reacción de las autoridades muy limitada; si funciona, como en el caso, garantiza la evacuación ordenada y eficaz de personas en el radio de acción de la bomba -dato que no se conoce a priori. Pero, ese corto espacio de tiempo no permite excluir en el plan del autor, con rigor, que no se producirán muertes por la acción de la explosión o de la onda expansiva. Hay numerosos ejemplos en la historia del terrorismo reciente en nuestra sociedad que así lo ponen de manifiesto y que sirve de referencia para una construcción ajustada de la realidad. Como el dolo es el fin de cometer el delito, la voluntad de realización del tipo guiada por el conocimiento de sus elementos objetivos, se acepta como dolo la intención o resolución que persigue el fin (atemorizar a la población con la explosión de un artefacto explosivo, que producirá necesariamente graves daños materiales y posiblemente muerte o lesiones graves) y que quiere los medios que dispone para ello (coche bomba). En cuanto a los resultados concomitantes, hay unos necesariamente unidos a los medios (los daños en edificios, vehículos y en el mobiliario público) y otros, los daños personales, que eran consecuencia altamente probable de la explosión de la bomba; no consta que el sujeto activo tratara de excluir y neutralizar tal resultado letal, porque, como hemos dicho, el aviso a las autoridades, por el tiempo que concedía, era insuficiente para asegurar la evacuación total de la zona, a la vista del número de viviendas situadas en el entorno. Por lo tanto: no era suficiente la llamada para confiar en que no se iban a producir muertes o lesiones graves. Aquí, surge la cuestión acerca de si los autores habían previsto la posibilidad de realización del resultado muerte y podía dominar el hecho, debiendo responderse, con los datos que nos constan, que había integrado en su plan dicha



probabilidad y había aceptado la producción del resultado, al prever y no renunciar a ejecutar el hecho. Lo que permite afirmar el elemento subjetivo del atentado homicida como dolo eventual.

La calificación que aplicamos es la de atentado en tentativa con resultado de muerte que contempla el *art. 572.2.1º Cp*, respecto a catorce de las víctimas agravado por su condición de agentes de los cuerpos de seguridad (572.3 Cp, que establece la pena en su mitad superior, y debe integrarse con el *art. 24.2 Cp*, respecto al concepto de funcionario, y el *art. 7.1º de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de seguridad*, para la consideración de agente de la autoridad de policías y guardias civiles).

Concurren los elementos del delito de atentado terrorista con causación de lesiones: una acción dirigida a causar lesiones de una persona que se ejecuta mediante explosivo. Como el dolo es la voluntad de realización del tipo guiada por el conocimiento de sus elementos objetivos, se acepta como dolo la intención o resolución que persigue el fin (lesionar) y que quiere los medios que dispone para ello (coche bomba). En cuanto a los resultados concomitantes, hay unos necesariamente unidos a los medios (los daños en edificios, vehículos y en el mobiliario público) y otros, los daños personales que eran consecuencia altamente probable de la explosión de la bomba. El autor había previsto la posibilidad de realización del resultado lesiones y también de muerte y podía dominar el hecho, como pone de manifiesto que no consta emitiera un aviso de bomba, había integrado en su plan dicha probabilidad y había aceptado la producción del resultado, al prever y no renunciar a ejecutar el hecho, lo que permite afirmar el elemento subjetivo.

Estaríamos ante un concurso real de delitos que contempla tantas unidades de acción típica como resultados producidos contra la integridad física de las personas.

1.2 Delito de estragos terroristas.

Estragar significa asolar, devastar o causar ruina y daño. Nuestro código ha ubicado esta figura entre los delitos contra la seguridad colectiva, resaltando así el núcleo material del ilícito, dejando al margen el contenido patrimonial de la acción. (El *artículo 346 Cp* dice: "los que, provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren... destroz de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación... incurrirán en la pena de prisión de 10 a 20 años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas" y "si además del peligro, si hubiese producido lesión para la vida, integridad física o salud de las personas, los hechos se castigarán separadamente con la pena correspondiente al delito cometido").

El bien jurídico que se protege es la seguridad colectiva frente a conductas que emplean medios de gran poder de destrucción, teniendo en cuenta el peligro que representan para la vida o la integridad de las personas. Entre las diversas modalidades de la acción que relaciona el precepto, interesa aquí detenerse -en atención a la conducta enjuiciada- en aquellas que se sirven de explosiones o de cualquier otro medio de similar potencia destructiva. Se considera al delito de estragos como un tipo mixto de resultado, daños materiales, y de peligro, para la vida o integridad.

En el caso de autos los autores, actuando en el contexto de su pertenencia a la organización terrorista ETA y de los fines de esta, colocaron el coche bomba en la DIRECCION000 de Madrid a las 9:30 horas, momento en el que era previsible la producción de lesiones e incluso de muertes teniendo en cuenta que se trata de una calle concurrida, y del escaso tiempo transcurrido desde el aviso..

Consecuencia de la explosión fue la producción de graves daños y desperfectos en bienes públicos y privados, entre ellos la calzada de la vía pública, así como lesiones de diferente entidad a 45 personas que transitaban por el lugar de los hechos. Unos hechos que expresan necesariamente el dolo de autor, ya que el medio empleado perseguía la producción de grandes daños, identificable como hemos dicho en concepto de dolo directo, en el que el resultado es conocido y querido, consecuencia necesaria de los medios empleados.

Según informe pericial sobre explosión de furgoneta bomba en la DIRECCION000 de Madrid de fecha 23 marzo 2012 elaborados por la Comisaría General de Información, acompañando reportaje fotográfico, se hace constar que entre los restos de la explosión se recogieron muestras para la identificación del explosivo utilizado, que tras los análisis químicos efectuados revelaron la presencia de clorato y de sodio, mezcla explosiva utilizada por la organización terrorista ETA, señalando que la cantidad aproximada de explosivo oscilaría entre los 18 y los 20 kg de una mezcla explosiva cloratada, posiblemente reforzada con un alto explosivo, oculta en el maletero de la furgoneta, indicando que la rápida y correcta respuesta policial, permitió reducir los daños personales a niveles ínfimos, teniendo en cuenta las consecuencias materiales ocasionadas por la explosión (folio 1600 y siguientes). Ese informe fue ratificado en el plenario por los técnicos del Tedax nº NUM044 y NUM045 .

Se trata de un concurso real de delitos entre los estragos y los delitos contra la integridad física ya mencionados.



Son autores los acusados que tomaron parte directa en la ejecución de esos hechos, perteneciendo al comando que procedió a la sustracción del vehículo Renault Express Clio, teniendo el dominio del hecho en cuanto a la sustracción y finalmente colocación del coche bomba y detonación, en virtud de su integración en el comando

y el acuerdo con quién ejecutó directamente, si no fue él mismo, esos fragmentos de la conducta (art. 14.1 del código anterior y 28 del vigente).

TERCERO .- Penalidad.

Procede imponer a los acusados las siguientes penas, que se establecen en el grado y extensión mínima, teniendo en cuenta las consecuencias de exasperación punitiva que produce la aplicación de las reglas del concurso real:

A) Por cada uno de los 14 delitos de asesinato terrorista intentado, en su modalidad agravada, la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta, por un tiempo superior a 16 años a la duración de la pena privativa de libertad

B) Por cada uno de los 31 delitos de asesinato terrorista intentado, la pena de 10 años de Prisión, inhabilitación absoluta, por un tiempo superior a 11 años a la duración de la pena privativa de libertad.

C) Por el delito de estragos terroristas, en concurso ideal del artículo 77, con un delito de tenencia de explosivos previsto en el artículo 573 del CP, la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta, por un tiempo superior a 16 años a la duración de la pena privativa de libertad, que en su caso se le impusiera.

Procede también dar a los efectos intervenidos el destino legalmente previsto de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código Penal .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76-1ºd) del Código Penal vigente en la fecha de comisión de los hechos, en caso de dictarse sentencia condenatoria, el máximo de cumplimiento de la pena no podrá exceder de 40 años de prisión.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con el artículo 57 del Código Penal , acuérdesese la prohibición de que los acusados regresen al lugar de los hechos ó se aproximen a las víctimas, a su domicilio ó lugar de trabajo ó comuniquen con ellas por cualquier medio, por un periodo de 10 años.

CUARTO.- Responsabilidad civil.

Los acusados, solidariamente y de conformidad con lo establecido en los artículos 109-1º y 110 del Código Penal , deberá indemnizar por las lesiones causadas a consecuencia de los hechos a:

- 1) Policía Nacional con carné profesional nº NUM003 , en 180€
- 2) Policía Nacional con carné profesional nº NUM004 , en 900€
- 3) Policía Nacional con carné profesional nº NUM005 , en 420€
- 4) Policía Nacional con carné profesional nº NUM006 , en 600€
- 5) Policía Nacional con carné profesional nº NUM007 , en 180€
- 6) Policía Nacional con carné profesional nº NUM008 , en 420€
- 7) Policía Municipal con carné profesional nº NUM009 , en 1.260€
- 8) Policía Nacional con carné profesional nº NUM010 , en 420€
- 9) Policía Nacional con carné profesional nº NUM011 , en 180€
- 10) Policía Nacional con carné profesional nº NUM012 , en 1500€
- 11) Policía Nacional con carné profesional nº NUM013 , en 600€
- 12) Policía Nacional con carné profesional nº NUM014 , en 420€
- 13) Policía Nacional con carné profesional nº NUM015 , en 900€
- 14) Policía Nacional con carné profesional nº NUM016 en 60€
- 15) Policía Nacional con carné profesional nº NUM017 en 2000€
- 16) Aureliano Ruperto en 600€.
- 17) Leovigildo Casimiro en 420€



- 18) Lina Yolanda en 620€.
- 19) Pilar Daniela en 1.400€.
- 20) Pilar Manuela en 5010€ por las lesiones y en 4.500€ por secuelas.
- 21) Casiano Teodosio en 30.300€ por lesiones y en 15.000€ por secuelas
- 22) Sandra Filomena en 1.500€
- 23) Gaspar Apolonio en 420€
- 24) Constanza Delia en 900€
- 25) Montserrat Pilar en 460€
- 26) Penelope Yolanda en 940€
- 27) Faustino Romualdo en 420€
- 28) Sagrario Justa en 3.900€ por lesiones y en 3500€ por secuelas.
- 29) Alvaro Millan en 500€
- 30) Luz Isabel en 3.700€
- 31) Adela Laura en 500€.
- 32) Mario Teodoro en 980€.
- 33) Remedios Salvadora en 3000€
- 34) Leon Mariano en 12.000€ por lesiones y en 8.000€ por secuelas.
- 35) Leoncio Carmelo en 460€ 36) Dolores Almudena en 900€. 37) Camila Milagrosa en 460€
- 38) Almudena Yolanda en 220€.
- 39) Remedios Belen en 460€.
- 40) Esmeralda Yolanda en 220€.
- 41) Angelica Teresa en 840€.
- 42) Aureliano Eloy en 2.200€ por lesiones y en 9.000€ por secuelas.
- 43) Fernando Teodulfo 9000€ por lesiones y en 4.800€ por secuelas, toda vez que la Acusación no ha justificado el exceso sobre la reclamación del Ministerio Fiscal.
- 44) Marina Olga en 5.400€.
- 45) Cesar Constantino en 600€.
- 46) Adelaida Elena en 700€.
- 47) Veronica Olga en 900€

Los acusados, solidariamente, deberán indemnización por los daños causados, a : 1) Benigno Pascual en la cantidad de 712,68€.

- 2) Santos Gaspar en 1.535€
- 3) Leovigildo Casimiro en 1.439,76€
- 4) Humberto Matias en 386,51€
- 5) Romulo Esteban en 3.230,98€
- 6) Eulogio Raul en 544,03€
- 7) Mauricio Pelayo en 3.852,26€.
- 8) Bruno Baldomero en 2.420 €
- 9) Amelia Matilde en 10.936,32€
- 10) Carmelo Pelayo en 350€
- 11) Doroteo Valeriano en 13.940€



- 12) A la empresa MCI, a través de su representante legal Jaime Prudencio en 138€
- 13) Raul Elias en 950€
- 14) Isidoro Paulino en 690€
- 15) Establecimiento comercial "Sastrería Cornejo" a través de su representante legal en 443,67€.
- 16) Maximino Rafael en 3.275, 43€
- 17) Jeralsa Construcciones S:A a través de su representante legal en 89, 54€.
- 18) Mercantil Utytam, S.L, a través de su representante legal en 27,40€.
- 19) Electrónica de Consuma I.S.A. a través de su representante legal en 57,72€.
- 20) Procodis SL a través de su representante legal en 245,05€
- 21) Mutua Madrileña Automovilística, a través de su representante legal en 961,26€.
- 22) Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a través de su representante legal, en la cantidad de 1078, 83€ por daños en el pavimento, en 1314,62€ por daños en el arbolado y en 405.185€ por los desperfectos causados en los diferentes inmuebles y abonados por el organismo oficial citado.
- 23) A la empresa inmobiliaria ARINSA, a través de su representante legal Laura Isabel , en la cantidad en que sean tasadas en ejecución de sentencia, los daños ocasionados en el inmueble sito en el nº NUM019 de la C/ DIRECCION001 de Madrid.
- 24) Al consorcio de Compensación de Seguros y el Ministerio del interior en la cantidad que se establezca en ejecución de sentencia por cantidades abonadas por su subrogación por lesiones y daños en vehículos e inmuebles.

Dichas cantidades deberán incrementarse con los intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la LEC .

De esas cantidades responderán solidariamente los acusados, sin perjuicio del derecho del Estado a subrogarse en la posición del acreedor por lo que hubiere abonado o abonase a los perjudicados el Ministerio del Interior y el Consorcio de Compensación de Seguros, o que abonasen, en las sumas que se consignan en antecedentes de hechos probados, todo ello en aplicación del *art. 21 de la ley 29/2011* y *art. 8 de la ley 32/1999, de 8 octubre* .

QUINTO.- Costas.

Se impone a los condenados el pago de las costas causadas (art. 240 Ley de enjuiciamiento criminal).

Por lo expuesto,

FALLO

Que debemos condenar y condenamos a los acusados Ruben Ivan y Carlota Maite a las siguientes penas:

- A) Por cada uno de los 14 delitos de asesinato terrorista intentado, en su modalidad agravada, la pena de 15 años de prisión, de lo que resulta un total de 210 años de prisión , e inhabilitación absoluta por un tiempo superior a 16 años a la duración de la pena privativa de libertad por cada delito.
- B) Por cada uno de los 31 delitos de asesinato terrorista intentado, la pena de 10 años de Prisión , de lo que resulta un total de 310 años de prisión, inhabilitación absoluta, por un tiempo superior a 11 años a la duración de la pena privativa de libertad por cada delito.
- C) Por el delito de estragos terroristas en concurso ideal con un delito de tenencia de explosivos , la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta, por un tiempo superior a 16 años a la duración de la pena privativa de libertad, que en su caso se le impusiera.

Igualmente son condenados al abono de costas procesales, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Código Penal , incluidos los de la Acusación Particular.

Dese a los efectos intervenidos el destino legalmente previsto de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Código Penal .

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76-1ºd) del Código Penal vigente en la fecha de comisión de los hechos el máximo de cumplimiento de la pena no podrá exceder de 40 años de prisión.



Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 en relación con el artículo 57 del Código Penal , acuérdesese la prohibición de que los acusados regresen al lugar de los hechos ó se aproximen a las víctimas, a su domicilio ó lugar de trabajo ó comuniquen con ellas por cualquier medio, por un periodo de 10 años.

Los acusados, solidariamente y de conformidad con lo establecido en los artículos 109-1 º y 110 del Código Penal , deberá indemnizar por las lesiones causadas a consecuencia de los hechos a:

- 1) Policía Nacional con carné profesional nº NUM003 , en 180€
- 2) Policía Nacional con carné profesional nº NUM004 , en 900€
- 3) Policía Nacional con carné profesional nº NUM005 , en 420€
- 4) Policía Nacional con carné profesional nº NUM006 , en 600€
- 5) Policía Nacional con carné profesional nº NUM007 , en 180€
- 6) Policía Nacional con carné profesional nº NUM008 , en 420€
- 7) Policía Municipal con carné profesional nº NUM009 , en 1.260€
- 8) Policía Nacional con carné profesional nº NUM010 , en 420€
- 9) Policía Nacional con carné profesional nº NUM011 , en 180€
- 10) Policía Nacional con carné profesional nº NUM012 , en 1500€
- 11) Policía Nacional con carné profesional nº NUM013 , en 600€
- 12) Policía Nacional con carné profesional nº NUM014 , en 420€
- 13) Policía Nacional con carné profesional nº NUM015 , en 900€
- 14) Policía Nacional con carné profesional nº NUM016 en 60€
- 15) Policía Nacional con carné profesional nº NUM017 en 2000€
- 16) Aureliano Ruperto en 600€.
- 17) Leovigildo Casimiro en 420€
- 18) Lina Yolanda en 620€.
- 19) Pilar Daniela en 1.400€.
- 20) Pilar Manuela en 5010€ por las lesiones y en 4.500€ por secuelas.
- 21) Casiano Teodosio en 30.300€ por lesiones y en 15.000€ por secuelas
- 22) Sandra Filomena en 1.500€
- 23) Gaspar Apolonio en 420€
- 24) Constanza Delia en 900€
- 25) Montserrat Pilar en 460€
- 26) Penelope Yolanda en 940€
- 27) Faustino Romualdo en 420€
- 28) Sagrario Justa en 3.900€ por lesiones y en 3500€ por secuelas.
- 29) Alvaro Millan en 500€
- 30) Luz Isabel en 3.700€
- 31) Adela Laura en 500€.
- 32) Mario Teodoro en 980€.
- 33) Norberto Leon en 1.500€.
- 34) Remedios Salvadora en 3000€
- 35) Leon Mariano en 12.000€ por lesiones y en 8.000€ por secuelas.
- 36) Leoncio Carmelo en 460€ 37) Dolores Almudena en 900€. 38) Camila Milagrosa en 460€
- 39) Almudena Yolanda en 220€.



- 40) Remedios Belen en 460€.
- 41) Esmeralda Yolanda en 220€.
- 42) Angelica Teresa en 840€.
- 43) Aureliano Eloy en 2.200€ por lesiones y en 9.000€ por secuelas.
- 44) Fernando Teodulfo 9000€ por lesiones y en 4.800€ por secuelas.
- 45) Marina Olga en 5.400€.
- 46) Cesar Constantino en 600€.
- 47) Adelaida Elena en 700€.
- 48) Veronica Olga en 900€

Los acusados, solidariamente, deberán indemnización por los daños causados, a :

- 1) Benigno Pascual en la cantidad de 712,68€.
- 2) Santos Gaspar en 1.535€
- 3) Leovigildo Casimiro en 1.439,76€
- 4) Humberto Matias en 386,51€
- 5) Romulo Esteban en 3.230,98€
- 6) Eulogio Raul en 544,03€
- 7) Mauricio Pelayo en 3.852,26€.
- 8) Bruno Baldomero en 2.420 €
- 9) Amelia Matilde en 10.936,32€
- 10) Carmelo Pelayo en 350€
- 11) Doroteo Valeriano en 13.940€
- 12) A la empresa MCI, a través de su representante legal Jaime Prudencio en 138€
- 13) Raul Elias en 950€
- 14) Isidoro Paulino en 690€
- 15) Establecimiento comercial "Sastrería Cornejo" a través de su representante legal en 443,67€.
- 16) Maximino Rafael en 3.275,43€
- 17) Jeralsa Construcciones S:A a través de su representante legal en 89,54€.
- 18) Mercantil Utytam, S.L, a través de su representante legal en 27,40€.
- 19) Electrónica de Consumo I.S.A. a través de su representante legal en 57,72€.
- 20) Procodis SL a través de su representante legal en 245,05€
- 21) Mutua Madrileña Automovilística, a través de su representante legal en 961,26€.
- 22) Al Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a través de su representante legal, en la cantidad de 1078,83€ por daños en el pavimento, en 1314,62€ por daños en el arbolado y en 405.185€ por los desperfectos causados en los diferentes inmuebles y abonados por el organismo oficial citado.
- 23) A la empresa inmobiliaria ARINSA, a través de su representante legal Laura Isabel , en la cantidad en que sean tasadas en ejecución de sentencia, los daños ocasionados en el inmueble sito en el nº NUM019 de la C/ DIRECCION001 de Madrid.
- 24) Al consorcio de Compensación de Seguros y al Ministerio del interior en la cantidad que se establezca en ejecución de sentencias por las cantidades abonadas por lesiones y daños en vehículos e inmuebles.

Dichas cantidades deberán incrementarse con los intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la LEC .

Para el cumplimiento de la prisión se abonará a los condenados en tiempo sufrido en prisión provisional.



Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACIÓN en el plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevara certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha la anterior Sentencia ha sido leída y publicada en la forma establecida por la Ley. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ